

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. PUBLICIDAD REGISTRAL.
DIP. CONTENCIOSO REGISTRAL. CALIFICACIÓN REGISTRAL

Resumen

Es posible ceder los derechos hereditarios sobre los bienes ubicados en Uruguay con prescindencia de los bienes ubicados en otros países y, como tal, es un acto inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 16.871.

Informe: Civil

Consulta

A. RELACIÓN DE HECHOS

1. 5.10.2017. GAM y DGM ceden a JEB los derechos hereditarios que les corresponden en la sucesión de APPM y DDM sobre bienes y derechos existentes y dejados por los causantes en la República Oriental del Uruguay.

2. 17.11.2017. HCF cedió a APF todos los derechos hereditarios que le corresponden a la cedente, en la sucesión de IS, sobre bienes y derechos existentes y dejados por la causante en la República Oriental del Uruguay, excluyéndose todo tipo de bienes y derechos dejados por la causante en terceros países fuera de Uruguay.

3. La inscripción de ambas cesiones fueron observadas registralmente por entenderse que la cesión debe ser de una universalidad y no puede limitarse a una circunscripción territorial.

4. Se realizó un contencioso registral y la Dirección General de Registros resolvió mantener la observación.

B. CONSULTA

1. ¿Una cesión de derechos de herencia que limita su alcance al Uruguay y excluye a terceros países es una cesión de derechos hereditarios y, como tal, un acto inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales?

2. ¿Una cesión de derechos hereditarios —para ser tal— debe expresar en su texto que se cede una universalidad compuesta de activos y pasivos?

Informe de la Comisión de Derecho Civil

1. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, EL HEREDERO Y LA HERENCIA

Los modos de adquirir son aquellos hechos o actos jurídicos que la ley señala como idóneos para producir como efecto la adquisición de un derecho. El artículo 705 del Código Civil señala cinco modos de adquirir el dominio: la ocupación, la accesión, la prescripción, la tradición y la sucesión por causa de muerte. Los modos de adquirir se clasifican⁸² en derivados cuando una persona adquiere un derecho en virtud de un vínculo jurídico con otra persona (tradición y sucesión por causa de muerte) y originarios cuando la persona adquiere un derecho con independencia de un vínculo jurídico con otra persona (ocupación, accesión y prescripción).

El artículo 776 del Código Civil califica a la sucesión por causa de muerte como un «modo universal de adquirir». Los modos universales de adquirir son aquellos idóneos para adquirir un patrimonio o una cuota parte de un patrimonio considerado en su globalidad y, por tanto, comprensivo del activo y del pasivo.⁸³

Herederero es la persona que sucede al causante, en el conjunto de derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (C. Civil, art. 776) o, en otros términos, es la persona que adquiere del causante la totalidad o una cuota del patrimonio hereditario.

La herencia, en una acepción amplia, es el conjunto de los derechos y obligaciones que pertenecían al causante y que al no extinguirse con su muerte se transmitieron al heredero. Sin embargo, el artículo 777 del Código Civil brinda una acepción restringida de la palabra *herencia* al disponer que «puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas», acepción que, considero, es relevante para comprender al tipo negocial *cesión de derechos hereditarios*.

82 Sobre las diversas clasificaciones de los modos de adquirir, puede leerse la obra *Modos de adquirir*, de Walter HOWARD (Montevideo: Universidad de Montevideo, 2015).

83 Si bien la ley califica a la sucesión por causa de muerte como un modo universal de adquirir, cabe realizar una precisión. La sucesión por causa de muerte es un modo universal de adquirir en la especie sucesión hereditaria porque el heredero adquiere la totalidad o una cuota parte del patrimonio hereditario, comprensivo del activo y del pasivo (C. Civil, art. 776). Sin perjuicio de ello, la sucesión por causa de muerte puede ser un modo singular de adquirir, como ocurre cuando el testador dispuso un legado de cosa cierta y determinada (C. Civil, art. 937).

2. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

El artículo 1767 del Código Civil dispone que «el que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia» y el artículo 1065 del Código Civil, que «el que, por cualquier título, enajena su derecho hereditario [...]», de lo cual resulta que la ley admite la posibilidad de enajenar el derecho hereditario. La cesión de derechos hereditarios se produce a través de un título y un modo. Es habitual que el título sea compraventa y el modo, tradición, pero también es posible que el título sea, a vía de ejemplo, una donación, una permuta o, incluso, una disposición testamentaria, como ocurre si el titular de derechos hereditarios dispone de ellos a través de un legado.⁸⁴

Se ha cuestionado si el derecho hereditario es un derecho real diferente de los bienes que la componen o solo una consideración unitaria de un conjunto de elementos que tienen un origen común (subespecie *universitatis*) para determinados efectos, como ocurre en la sucesión por causa de muerte, la petición de herencia, la partición hereditaria o la cesión de derechos hereditarios.

Parte de la doctrina de la época en que se sancionó el Código Civil sostenía la primera posición, mientras que autores posteriores y contemporáneos se han inclinado por la segunda.⁸⁵ Considero que esta segunda opinión se ajusta más a la realidad y, al ubicar a los derechos hereditarios en su contexto funcional, explica mejor la regulación. En especial, porque se visualiza que los componentes del *derecho hereditario* pueden ser diversos, así, en la sucesión hereditaria, la consideración unitaria comprende el activo y el pasivo; lo mismo ocurre en la petición de herencia; en cambio, en la partición hereditaria, el tratamiento unitario se refiere solo al activo, ya que el pasivo se dividió de pleno derecho entre los herederos⁸⁶ (C. Civil, art. 1168).

En materia de cesión de derechos hereditarios, vale cuestionarse qué elementos comprende esa consideración unitaria. A entender del informante, el significado de la expresión legal *cesión de derechos hereditarios*, establecida en los artículos 1767 y 1768 del Código Civil, se corresponde con la acepción restringida de la herencia dispuesta por el artículo 777 del Código Civil, esto es, a la cesión de la masa de bienes y derechos que dejó

84 En este último caso, el modo será la sucesión por causa de muerte o la tradición, según se considere que se trata de un legado de eficacia real o personal. En doctrina nacional, Eduardo VAZ FERREIRA ha sostenido que se trata de un legado de eficacia personal y, por lo tanto, los herederos hereditarios pasan por modo sucesión al heredero y, luego, por modo tradición al legatario (VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo III. Montevideo: FCU, 1975, p. 84).

85 Sobre el tema, a vía de ejemplo, puede leerse: GAMARRA, Jorge, *et al. Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV. Montevideo: FCU, 2006, p. 439 y ss., o ANIDO BONILLA, Raúl. «Del beneficio de emolumento y la comunidad postganancial». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 88, n.º 1-6 (ene.-jun.), 2002, p. 35 y ss.

86 Salvo que se tratara de una obligación indivisible.

una persona después de su muerte, deducidas las cargas. De esa aseveración se desprenden dos características del tipo negocial: 1) que la prestación que surge de la obligación del cedente consiste en transmitir el activo sucesorio considerado de manera unitaria (masa de bienes y derechos), con *potencialidad a la adquisición global*, sobre lo cual nos detendremos en el próximo ítem; 2) que la prestación que surge de la obligación del cedente consiste en transmitir el activo, pero deben deducirse las cargas, lo cual se corresponde con el derecho a reembolso del cedente por lo que haya pagado (C. Civil, art. 1768).

Las deudas no pueden transmitirse sin el consentimiento del acreedor, por lo tanto, la cesión de derechos hereditarios no libera al heredero cedente de las obligaciones hereditarias pendientes.⁸⁷ La deducción de las cargas se implementa a través de la asunción, por parte del cesionario frente al cedente,⁸⁸ del pago de las deudas hereditarias y el consecuente derecho a reembolso del cedente por lo pagado.

3. LA CONSIDERACIÓN UNITARIA DEL ACTIVO SUCESORIO CON POTENCIALIDAD A LA ADQUISICIÓN GLOBAL COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LA ENAJENACIÓN DE UNO O VARIOS BIENES DE ORIGEN SUCESORIO

Se expresó que es esencial al tipo negocial *cesión de derechos hereditarios* que la prestación que surge de la obligación del cedente consista en transmitir el activo sucesorio considerado de manera unitaria, con *potencialidad a la adquisición global*. Esa consideración unitaria no existe, por ejemplo, si una persona enajena a otra los derechos hereditarios que le corresponden en el inmueble padrón 1000 a cambio de un precio en dinero, por lo tanto, el negocio deberá calificarse como una compraventa común de un inmueble de origen sucesorio y no como una cesión de derechos hereditarios. La consideración unitaria no impide señalar que dentro del activo sucesorio se encuentran, a vía de ejemplo, determinados bienes porque la poten-

87 Véase al respecto informe realizado por Roque MOLLA y aprobado por la Comisión de Derecho Civil de la AEU, en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 93, n.º 7-12 (jul.-dic.), 2007, p. 225; GAMARRA, Jorge, *et al.* Ob. cit., p. 434.

88 Véase al respecto informe realizado por Roque MOLLA, y aprobado por la Comisión de Derecho Civil de la AEU, en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*: «La asunción simple, enseña BETTI, consiste en un contrato que media entre deudor y un tercero, por efecto del cual este último se obliga frente al primero a pagar su deuda; pero tal contrato despliega sus efectos únicamente en las relaciones internas entre los dos, de forma que el sujeto que asume la deuda se hace deudor principal, pero no frente al tercer acreedor, que no viene llamado a adherirse al contrato, no estipulando en su favor, sino exclusivamente frente al primitivo cedente» (MOLLA, Roque. Asociación de Escribanos del Uruguay, Comisión de Derecho Civil. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 93, n.º 7-12 [jul.-dic.], 2007, p. 227).

cialidad a la adquisición global permanece intacta.⁸⁹ Por lo tanto, dicho negocio califica como cesión de derechos hereditarios, aunque el cedente ya no será solo responsable de su calidad de heredero (C. Civil, art. 1767), sino que, al especificar bienes que se encuentran dentro de la globalidad cedida, además será responsable en caso de que el bien especificado no se encuentre dentro del activo cedido. Por último, la doctrina⁹⁰ ha sostenido que la exclusión de bienes específicos tampoco desvirtúa el tipo *cesión de derechos hereditarios*, porque se mantiene, con relación al resto del activo sucesorio, la consideración unitaria y porque el propio artículo 1768, inciso 1, contempla esta posibilidad al admitir el pacto de reserva en el contrato, lo cual comparto.

4. EL SISTEMA DEL PLURALISMO SUCESORIO Y LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR DE MANERA UNITARIA LOS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE BIENES UBICADOS EN URUGUAY A LOS EFECTOS DE SU CESIÓN

El artículo 2400 del Código Civil y el artículo 45 de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 consagran el sistema de la pluralidad sucesoria al disponer que la ley del lugar de situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria, con inclusión de lo relativo a los derechos hereditarios. SANTOS BELANDRO,⁹¹ luego de referirse a que «nos encontramos en presencia de una sucesión internacional cuando el patrimonio del *de cuius* se halla disperso en varios Estados», explica que en el sistema de la pluralidad de las sucesiones habrá «tantos juicios como bienes en diferentes Estados existan y en cada uno de ellos se aplicará la ley local, la del juez competente».

El sistema del pluralismo sucesorio puede ser entendido de dos maneras:

- A. Que el patrimonio hereditario es único, pero se aplica la ley de cada Estado en todo lo relativo a la sucesión con relación a los bienes allí ubicados y el juez competente para los juicios con relación a esos bienes será el de ese país;
- B. Que el patrimonio hereditario se descompone en diversos patrimonios territoriales según los Estados en los cuales existan bienes.

89 GAMARRA, sin demasiada contundencia, admite esa posibilidad al expresar: «Aunque no es posible dar reglas generales sobre la materia, de todos modos puede decirse que la individualización de algún elemento transforma al contrato en compraventa, por lo menos a su respecto (esto es, parcialmente) con la sola excepción del caso en que tal especificación se hubiera hecho únicamente por vía de ejemplo» (GAMARRA, Jorge, *et al.* Ob. cit., p. 433).

90 Véase GAMARRA, Jorge, *et al.* Ob. cit., p. 432.

91 SANTOS BELANDRO, Ruben B. *Derecho civil internacional y de familia*. Montevideo: AEU, 2013, pp. 385-386.

A. Análisis del caso desde la postura que considera que el patrimonio hereditario es único, pero se aplica la ley de cada Estado en todo lo relativo a la sucesión con relación a los bienes allí ubicados

1. La ubicación del caso en contexto

A entender del informante, esta es la postura correcta. El pluralismo sucesorio no significa que el patrimonio hereditario se divida en diversos patrimonios con independencia total. Significa que la parte de ese único patrimonio hereditario que se encuentra en un Estado (por ejemplo, en Uruguay), en todo lo relativo a la sucesión, se regula por la ley de ese Estado, sin perjuicio de que el patrimonio hereditario es único, y la prueba más clara de eso consiste en que un acreedor hereditario cuyo crédito fue generado en otro país puede cobrarse sobre bienes ubicados en Uruguay.⁹²

Por tal razón, al tratarse de un solo patrimonio hereditario, si una persona es heredera de acuerdo a la ley de Uruguay y de Argentina, y cede los derechos hereditarios sin limitaciones, en una escritura pública otorgada en Uruguay, transmitirá el activo ubicado en Uruguay y también el que se encuentra en Argentina.

La pregunta es la siguiente: ¿si una persona cede a otra los derechos hereditarios que le corresponden sobre los bienes ubicados en Uruguay, dicho negocio debe calificarse como una cesión de derechos hereditarios o como una compraventa de un conjunto de bienes de origen sucesorio? La causa que justifica esta pregunta consiste en que la ley de Uruguay rige todo lo relativo a los derechos hereditarios con relación a los bienes ubicados en este país, y por eso, a pesar de que se sostenga que el patrimonio hereditario es único y universal, es posible cuestionarse ¿el pluralismo sucesorio permite la cesión de derechos hereditarios limitada a los bienes ubicados en un solo Estado sin que se desvirtúe el tipo negocial? Para responder a esta pregunta, es relevante ubicar la situación planteada en contexto y para ello veamos si el ordenamiento jurídico uruguayo permite o no el tratamiento unitario del activo sucesorio limitado a los bienes ubicados en Uruguay a otros efectos.

La primera consideración unitaria de la herencia es la sucesión por causa de muerte como modo de transmitir el activo y pasivo hereditario al heredero. La determinación de quiénes son los herederos con relación a los bienes ubicados en Uruguay se rige por la ley de Uruguay con prescindencia de las personas que sean herederos en otros países (C. Civil, art. 2400 y art. 45 de los tratados mencionados). A vía de ejemplo, en Uruguay la concubina supérstite puede ser heredera en la sucesión intestada y en

⁹² El artículo 46 y siguientes del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 consagra una preferencia de los acreedores locales, pero los acreedores que no sean locales también tienen derecho a cobrar, lo cual demuestra que el patrimonio sucesorio es uno solo.

otros países, no serlo. En dicho caso, la concubina, si acepta la herencia, adquirirá definitivamente el activo sucesorio ubicado en Uruguay, pero no el que se encuentre en aquellos países en los cuales no es heredera. Esto significa que, a los efectos de la sucesión por causa de muerte, la ley uruguaya permite la consideración del activo sucesorio ubicado en Uruguay con independencia del activo ubicado en otros países en los cuales esa persona no es heredera.

Una segunda consideración unitaria de la herencia es la relativa a la posibilidad de reivindicar el derecho hereditario a través de la acción de petición de herencia (C. Civil, art. 677, inc. 2). Doctrina⁹³ y jurisprudencia⁹⁴ han sostenido que esta acción tiene un doble objeto: el reconocimiento de la calidad de heredero y, apoyado en ese reconocimiento, la restitución de los elementos que componen la herencia considerados unitariamente. El reconocimiento de la calidad de heredero con relación al activo sucesorio ubicado en Uruguay, como vimos, se realiza según la ley uruguaya y con independencia del que resulte en otros países, por lo cual, la restitución de los elementos que componen la herencia considerados unitariamente, apoyado en ese título, alcanza solo al activo sucesorio ubicado en Uruguay. De este modo, se observa que la acción de petición de herencia prevista en el artículo 677 del Código Civil permite, a los efectos de la reivindicación, considerar de manera unitaria al activo sucesorio ubicado en Uruguay con prescindencia del activo ubicado en otros países.

Una tercera consideración unitaria de la herencia es la relativa a la partición. Si los herederos son los mismos en más de un país, pueden decidir de común acuerdo partir extrajudicialmente de manera conjunta todos los bienes siempre que se respeten los requisitos exigidos por cada país⁹⁵ o partir de manera separada los que se encuentran en cada país. Si deciden

93 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo V. Montevideo: FCU, 1984, p. 165; ANIDO, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico*. Montevideo: Carlos Álvarez, 2009, pp. 14-15.

94 TAF 1, sentencia 32, de 10.4.2013, Baccelli (r), Diaz, Bendahan, suma publicada en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIV, p. 11; TAF 1, sentencia número 396, de 21.12.2007, Baccelli (r), Maggi, Monserrat, suma publicada en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXVIII, p. 17.

95 VAZ FERREIRA sostiene que la partición es territorial, que no podrá componerse los lotes como si la partición fuera única y global, y que, una vez adjudicados separadamente los lotes correspondientes a cada país, los copartícipes pueden convenir arreglos complementarios como permutas y así obtener solo bienes ubicados en un país. A entender del informante, esa posición no es admisible. En primer lugar, porque el patrimonio hereditario es uno solo, por lo cual puede partirse el activo de manera unitaria sin perjuicio de que de acuerdo al sistema del pluralismo la ley de cada país rige lo relativo a los bienes ubicados en cada país y, por lo tanto, la partición deberá respetar las exigencias de cada país. Que deban respetarse las normas de cada país involucrado en la partición no significa que no se pueda partir extrajudicialmente de manera unitaria. En segundo lugar, porque, si se sostuviera que se trata de patrimonios territoriales, como entiende VAZ FERREIRA, si son los mismos herederos y están de acuerdo, se trataría de una partición de indivisiones confundidas y el propio VAZ FERREIRA admite la partición de indivisiones confundidas en la

partir extrajudicialmente los bienes hereditarios ubicados en Uruguay, pueden hacerlo, y cada uno de los herederos tiene derecho a que todos esos bienes sean considerados de manera unitaria (C. Civil, art. 1151) y, ante la falta de acuerdo, cualquiera de los herederos podrá iniciar una acción de partición judicial (C. Civil, art. 1132) que culminará, en última instancia, con la distribución de los bienes ubicados en Uruguay de manera unitaria. Se puede observar en ello otra situación en la cual el derecho uruguayo permite considerar de manera unitaria al activo sucesorio ubicado en Uruguay con prescindencia del activo ubicado en otros países.

2. *La resolución del caso a través de la analogía de la regulación*

De acuerdo con lo expuesto, a los efectos de determinar quién es el heredero, de reivindicar la herencia y de partir la herencia, la ley uruguaya permite considerar de manera unitaria al activo sucesorio uruguayo con independencia de los bienes ubicados en otros países. Ese es el contexto en el cual se plantea la pregunta siguiente: ¿es posible ceder derechos hereditarios limitado a los bienes ubicados en Uruguay? Y, en ese contexto, la respuesta surge con claridad: de la misma manera que es posible heredar, reivindicar y partir el activo sucesorio ubicado en Uruguay con prescindencia de los bienes ubicados en el exterior, la coherencia sistemática impone que también es posible ceder los derechos hereditarios sobre los bienes ubicados en Uruguay con prescindencia de los bienes ubicados en otros países y, como tal, es un acto inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 16.871.

Considero que la justificación argumentativa que toda conclusión jurídica debe contener es la siguiente.

De acuerdo al artículo 16 del Código Civil, «cuando ocurra un negocio civil que no pueda resolverse por las palabras ni por el espíritu de la ley en la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas, y, si todavía subsistiere la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas». ATIENZA⁹⁶ ha señalado que la analogía tiene como presupuesto la coherencia del ordenamiento jurídico o, si se quiere expresar la misma idea de otra manera, el recurso a la analogía se basa en el principio de igualdad que prescribe que se debe tratar igual los casos que son iguales en los aspectos que se estiman relevantes, que exhiben una identidad de razón, por lo que aparece como un instrumento de justicia formal.

La doctrina suele distinguir entre analogía individual (*analogia legis*) y analogía de la regulación o conjunta (*analogia iuris*). Al respecto, LA-

misma obra, en la página 188 (VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo VI, vol. 1. Montevideo: FCU, 1991, p. 204).

96 ATIENZA, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2016, p. 231.

RENZ⁹⁷ señala que, en la analogía individual, se traspasa una regla dada para un supuesto de hecho a otro similar, mientras que en la analogía de la regulación se infiere de varias disposiciones legales cuyos supuestos de hecho coinciden en un aspecto esencial, un principio general del derecho que puede ser aplicado a otros supuestos de hecho que la ley no reguló. Considero que el método de integración adecuado para resolver la situación planteada es la llamada analogía de la regulación (*analogia iuris*). Según vimos, de la regulación surgen varias disposiciones que, fundamentos en la pluralidad sucesoria, permiten el tratamiento unitario del activo sucesorio ubicado en Uruguay con exclusión de los bienes ubicados en el extranjero a los efectos de heredar, reivindicar la herencia o partir la herencia, de lo cual se infiere un principio: el sistema de pluralidad sucesoria permite el tratamiento unitario del activo sucesorio ubicado en Uruguay con exclusión del ubicado en el exterior.

Ante la ausencia de una norma expresa que determine si es posible o no limitar la cesión de derechos hereditarios a los bienes ubicados en Uruguay, dicha laguna se colma mediante la analogía de la regulación a través de la aplicación del principio mencionado y, como consecuencia, es posible dicha limitación.

B. Análisis del caso desde la postura que sostiene que el patrimonio hereditario se descompone en diversos patrimonios territoriales según los Estados en los cuales existan bienes

Algunos autores, como es el caso de VAZ FERREIRA,⁹⁸ consideran que en las sucesiones internacionales el patrimonio hereditario se descompone en diversos patrimonios territoriales según los Estados en los cuales existan bienes. De seguirse esta postura, el caso ni siquiera puede plantear alguna duda y la respuesta es que la cesión de derechos hereditarios limitada a los bienes ubicados en Uruguay es posible porque, al ser un patrimonio diverso al ubicado en otros Estados, puede ser considerado de manera unitaria con independencia de los bienes ubicados en el exterior.

C. Un argumento adicional: la posibilidad de excluir los bienes ubicados fuera de Uruguay significa que es posible ceder los derechos hereditarios sobre los bienes ubicados en Uruguay

Al margen de que se considere que los bienes ubicados en Uruguay forman o no un patrimonio separado del ubicado en otros Estados, algunos

97 LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. Ariel: Barcelona, 1966, p. 304.

98 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo VI, vol. 1. Montevideo: FCU, 1991, p. 204.

integrantes de esta comisión⁹⁹ ponen énfasis en que es admisible ceder los derechos hereditarios con exclusión de los bienes ubicados fuera de Uruguay y dicho acto es inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales. Expresar que se ceden los derechos hereditarios sobre los bienes ubicados en Uruguay o que se ceden los derechos hereditarios con exclusión de los que se ubican fuera de Uruguay tiene el mismo significado, por lo cual el negocio es el mismo y, como consecuencia, también es inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales.

5. CONCLUSIÓN

Es posible ceder los derechos hereditarios sobre los bienes ubicados en Uruguay con prescindencia de los bienes ubicados en otros países y, como tal, es un acto inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 16.871.

6. RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS

1. ¿Una cesión de derechos de herencia que limita su alcance al Uruguay y excluye a terceros países es una cesión de derechos hereditarios y, como tal, un acto inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales? En virtud de los fundamentos expresados, el negocio califica como una cesión de derechos hereditarios y es inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales.

2. ¿Una cesión de derechos hereditarios, para ser tal, debe expresar en su texto que se cede una universalidad compuesta de activos y pasivos? El tipo negocial *cesión de derechos hereditarios* comprende el activo sucesorio considerado de manera unitaria y la asunción del pago de las deudas hereditarias. Su traducción jurídica en la escritura pública no requiere términos sacramentales.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

Aprobado por la Comisión de Derecho Civil. Para Roque MOLLA, el caso se resuelve de dos maneras: 1) se sigue la posición de VAZ FERREIRA y, por lo tanto, al haber diversos patrimonios, se pueden ceder los derechos hereditarios en Uruguay; 2) en otra perspectiva de análisis, podría entenderse en la posición que considera que el patrimonio hereditario es uno solo, que, en el caso, igualmente se respeta el tipo legal de cesión de

99 Al respecto, se pronunciaron los Escs. Javier Parga y Diego Séré, lo cual fue compartido por la Comisión de Derecho Civil.

derechos hereditarios por cuanto existe indeterminación de los efectos que componen la herencia.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Mariana Abó, Daniella Cianciarulo, Adriana Goldberg, Lourdes González Fernández, María Paola Igoa, Florencia Manfredi, Roque Molla, María Alejandra Portillo, María del Pilar Ramírez, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Silvia Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Juan Pablo Villar, así como también las consideraciones expresadas por el Esc. Roque Molla.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 27.8.2019, expediente 1882/2018.*